



Recurso nº 39/2026

Resolución nº 672/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 16 de abril de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. M.J.L.M., en representación de INTERLAND SCHOOL, S.L., contra el acuerdo teniendo por retirada su oferta de los lotes 1 y 2 del procedimiento de licitación del “*Servicio de formación en idiomas para el personal de plantilla de Enresa*”, expediente CO-RR-24-025, convocado por EMPRESA NACIONAL DE RESIDUOS RADIATIVOS, S.A., S.M.E. (ENRESA) el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tal y como resulta del expediente, y de acuerdo con los antecedentes que constan en el mismo, se inicia el procedimiento de licitación del presente contrato de servicios, siendo en fecha 4 de febrero de 2025 cuando se acuerda el inicio del expediente de contratación explicándose técnicamente en el mismo los aspectos del contrato, incluido el valor del contrato y su precio, así como el inicio del expediente de contratación.

Segundo. Después de toda la tramitación administrativa correspondiente, en fecha 25 de febrero de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) tanto el anuncio de licitación del contrato, como los pliegos relativos al mismo, licitándose mediante procedimiento abierto, ordinario y sujeto a regulación armonizada, conforme a los artículos 19 y 22 de la LCSP, abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiró el día 25 de marzo de 2025, a las 13:00 horas.

Según consta en los certificados aportados al expediente administrativo, expedido por el órgano de contratación, de fecha 17 de marzo de 2025, cerrado ya el plazo de presentación de ofertas, el recurrente concurre a la licitación, habiéndose presentado un total de dieciséis licitadores con sus correspondientes ofertas para cada uno de los lotes.

Tercero. En fecha 1 de abril de 2025, se reúne la mesa de contratación para la apertura del sobre A que contiene la documentación administrativa. A results de su examen, la mesa acuerda excluir del lote 1 y 2 a la empresa BABELIA FORMACIÓN, S.L. por presentación extemporánea de su oferta. Asimismo, respecto del lote 1 acuerda admitir a quince licitadores, y requerir subsanación a la empresa ATRIBORD & ASOCIADOS ESPAÑA, S.L. Respecto del lote 2, acuerda admitir a 10 licitadores, y requerir subsanación respecto de las empresas GOFLUENT, S.L.U. y MARTIN CARPIO, S.L. y, finalmente, respecto del lote 3, se acuerda también requerir subsanación a estas últimas dos empresas, admitiendo a las seis restantes a la licitación.

Cuarto. En fecha 8 de abril de 2025, se reúne de nuevo la mesa de contratación al efecto de analizar la documentación presentada por las empresas que fueron requeridas para la subsanación de la documentación administrativa presentada, con el resultado de que fueron, finalmente, admitidas todas ellas a la licitación. Acto seguido se procede a la apertura del sobre C, relativo a la oferta económica y a los criterios cuantificables de forma automática distintos del precio, ofertados por cada uno de los licitadores en los lotes correspondientes. Igualmente, para cada lote 1, 2 y 3, la mesa acuerda poner la documentación a disposición de la Dirección Proponente para que haga una revisión más exhaustiva de la misma y elabore el correspondiente informe.

Quinto. En fecha 19 de junio de 2025, la mesa, tras analizar el informe de valoración final elaborado por la unidad proponente, tomar conocimiento y hacer suyas las evaluaciones y consideraciones técnicas recogidas en éste, procedió a la valoración de las proposiciones. A continuación, comprobó que las ofertas de las empresas AULA INTERCULTURAL, S.L. (en relación con los lotes 1,2 y 3) y SARARTE, S.L (en relación con los lotes 1 y 3). se encontraban dentro de los supuestos de ofertas con valores anormalmente bajos, por lo que acordó requerirles la justificación de la viabilidad de la oferta presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP, las cuales cumplimentaron en tiempo y forma en fechas 25 y 26 de junio.

Sexto. Con fecha 1 de agosto de 2025, la mesa, a la vista del informe elaborado por la unidad proponente para analizar la documentación de justificación de las ofertas incursas dentro de los supuestos de ofertas con valores anormalmente bajos acordó elevar al órgano de contratación la propuesta de aceptación de la oferta presentada por SARARTE, S.L., así como el rechazo de la oferta presentada por la empresa AULA INTERCULTURAL, S.L. para los lotes 1, 2 y 3. En consecuencia, procedió a realizar de nuevo la valoración de las ofertas y acordó proponer al órgano de contratación la clasificación de los licitadores y requerir a la empresa SARARTE, S.L. como licitador mejor clasificado para los lotes 1 y 2, y la empresa para que presente la documentación acreditativa prevista en el punto 8 del Pliego tipo de cláusulas administrativas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 150.2 de la LCSP, así como cualquier otra exigida por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. De acuerdo con lo anterior, en fecha 4 de agosto de 2025 el órgano de contratación acordó rechazar y excluir la oferta presentada por la empresa AULA INTERCULTURAL S.L., siendo notificada la exclusión en fecha 18 de agosto de 2025.

Séptimo. En fecha 8 de septiembre de 2025, por parte de la licitadora, AULA INTERCULTURAL S.L se presentan tres escritos por los que se interpone recurso especial en materia de contratación contra su exclusión de la licitación, de los lotes 1, 2 y 3, dando lugar a los procedimientos acumulados con núm. de ref. respectivos 1433/2025 (lote 1), 1434/2025 (lote 2), y 1435/2025 (lote 3). Dichos recursos finalizaron con la Resolución desestimatoria número 1779/2025, de 4 de diciembre.

Octavo. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la mesa de contratación, en su reunión de fecha 9 de septiembre de 2025, procede a examinar la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 150.2 de la LCSP presentada por SARARTE, S.L. para el lote 1 y 2. De conformidad con el artículo 71.d) de la LCSP, el Comité de Asistencia Técnica comprueba que el plan de igualdad efectiva de mujeres y hombres de la empresa SARARTE, S.L., que consta inscrito en el Registro laboral correspondiente, no se encuentra en vigor, por lo que se le concede a la empresa un plazo de tres días naturales para que justifique que no tiene obligación de contar con un plan de igualdad inscrito en el Registro laboral correspondiente o, en su defecto, que ha solicitado la inscripción de un Plan de Igualdad vigente en el Registro laboral correspondiente y no ha recibido notificación de decisión alguna sobre la misma transcurridos tres meses desde la solicitud.

Noveno. En fecha 23 de septiembre de 2025, se reúne de nuevo la mesa de contratación, y Comprueba que SARARTE S.L no cuenta con un Plan de Igualdad vigente inscrito en el Registro laboral correspondiente, ni ha solicitado su inscripción con anterioridad a la fecha final de presentación de ofertas, por lo que se acuerda la exclusión de la empresa SARARTE, S.L. del procedimiento de licitación relativo a los lotes 1 y 2. En consecuencia, se acuerda proponer al órgano de contratación requerir a la empresa INTERLAND SCHOOL, S.L., como licitador segundo mejor clasificado en los lotes 1 y 2, para que, en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que haya recibido el requerimiento, presente la documentación acreditativa prevista en el punto 8 del Pliego de cláusulas administrativas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 150.2 de la LCSP, así como cualquier otra exigida por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Décimo. La mesa de contratación, en fecha 18 de diciembre de 2025, procede a examinar la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 150.2 de la LCSP presentada por la empresa INTERLAND SCHOOL S.L. para los lotes 1 y 2. En dicha sesión, y en lo que a este recurso respecta, la mesa comprueba en relación con la solvencia económica y financiera aporta, que los correspondientes justificantes de depósito en el Registro Mercantil de las cuentas son de fecha efectiva de depósito los días 07/10/2025, 24/10/2025, 18/11/2025 y 11/12/2025, respectivamente, fechas, por tanto, posteriores a la de finalización de presentación de las ofertas (25/03/2025). De acuerdo

con ello, se requiere a la recurrente para que aporte justificante de depósito en el Registro Mercantil de alguna de las cuentas que pueden tomarse en consideración de fecha anterior a la de finalización del plazo de presentación de las ofertas.

Undécimo. La mesa de contratación, en fecha 7 de enero de 2026, procede a comprobar la respuesta presentada por la empresa recurrente al requerimiento efectuado con respecto al asunto a que se refiere el apartado anterior, concluyendo que, dado que conforme a la documentación aportada por INTERLAND SCHOOL, S.L. sus cuentas anuales de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024 han sido depositadas en el Registro Mercantil en fechas posteriores a la fecha final de presentación de ofertas, no se acredita el cumplimiento de la solvencia económica y financiera requerida en el Pliego que rige la contratación, por lo que se acuerda tener por retirada su oferta del procedimiento de licitación relativo a los lotes 1 y 2.

Decimosegundo. Contra esta decisión se alza la empresa INTERLAND SCHOOL, S.L., la cual interpone el correspondiente recurso especial en materia de contratación, en fecha 12 de enero de 2026, contra su exclusión del contrato, alegando, en esencia, la inexistencia en el PCAP de una exigencia temporal expresa del depósito registral, la desproporción de la consecuencia de su exclusión del procedimiento, y la existencia del requisito material.

Decimotercero. El Órgano de contratación responde a estas cuestiones, en el correspondiente informe jurídico de fecha 14 de enero de 2026. Dicho informe jurídico viene a rechazar la cuestión planteada por el recurrente, en los términos que figuran en su escrito al que nos remitimos.

Decimocuarto. En fecha 18 de febrero de 2026, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho ninguna de las demás empresas afectadas en cada uno de los tres procedimientos acumulados, resueltos por esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 d) de la LCSP.

Tercero. Se han presentado recurso en relación con dos lotes de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal, y se refiere, igualmente, a una actuación impugnante ex artículo 44.2 b) del mismo cuerpo legal, pues el acto recurrido es el acuerdo teniendo por retirada la oferta del recurrente del contrato en los dos lotes, siendo por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *<<podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso>>*. El recurrente resulta excluido, por lo que ha de concedérsele legitimación para recurrir, siendo que, de estimarse el recurso, debería ser reintegrado al procedimiento de licitación.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, el objeto del recurso planteado se centra, exclusivamente, en la misma causa para los dos lotes, cual es la conformidad o no a derecho de la exclusión del licitador recurrente, inicialmente adjudicatario, por no acreditar, en el contexto del trámite del artículo 150.2 LCSP, el depósito de sus cuentas anuales con anterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

El recurrente no niega la falta de depósito de las cuentas anuales de los ejercicios requeridos con fecha anterior a la de la presentación de las ofertas. No obstante, considera,

a) Que el PCAP, en su apartado 5.2.1.5, exige la presentación de cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil y requiere que la solvencia exista en la fecha límite de presentación de ofertas, pero no establece de forma clara, expresa e inequívoca que el depósito registral deba haberse producido con anterioridad a dicha fecha límite, ni califica dicho extremo como requisito sustantivo insubsanable o causa automática de exclusión. A juicio de la recurrente, la interpretación aplicada por ENRESA introduce un automatismo excluyente no previsto en el pliego, añadiendo una exigencia temporal que no se desprende de su tenor literal, en perjuicio de los principios de transparencia y previsibilidad.

La recurrente alega, además, que la solvencia económica existía materialmente en la fecha límite de presentación de ofertas, que la subsanación no alteró la oferta ni creó *ex novo* la solvencia y que no introdujo ventaja competitiva alguna, encontrándose amparada por el artículo 140.4 de la LCSP. Sostiene que debe distinguirse entre la existencia del requisito material y el momento de su acreditación documental, siendo esta distinción coherente con la práctica habitual en materia de solvencia técnica y profesional, en la que la aportación posterior del documento acreditativo no invalida el cumplimiento del requisito cuando este existía con anterioridad.

b) Que el órgano de contratación ha vulnerado el principio de confianza legítima y la doctrina de los actos propios. Dice que ENRESA le requirió formalmente conforme al artículo 150.2 de la LCSP, y autorizó expresamente la constitución de la garantía definitiva en efectivo mediante transferencia bancaria, aceptó su ingreso efectivo y mantuvo dicha garantía depositada durante meses, incluso tras la suspensión del procedimiento y tras denegar su devolución cuando fue solicitada el 20 de octubre de 2025. Esa conducta administrativa concluyente, dice, generó una expectativa legítima de continuidad en el procedimiento. La posterior exclusión, fundada en un motivo ya conocido por la Administración desde el momento inicial del examen de la documentación y tácitamente superado mediante sus propios actos, resulta incompatible con los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y proscripción del comportamiento contradictorio.

El órgano de contratación, por su parte, rebate la pretendida vulneración del principio de confianza legítima repasando la cronología de los hechos. Considera que la afirmación de

la recurrente de que el motivo de exclusión era una circunstancia apreciable desde el momento inicial del examen de la documentación no responde a la realidad, pues la mesa no pudo calificar la documentación hasta que se levantó la suspensión del procedimiento.

En lo referido a la invocación del recurrente de que la solvencia económica existía materialmente al fin del plazo de presentación de ofertas, señala que el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil constituye un requisito sustantivo de obligado cumplimiento -no meramente formal- que debe concurrir en la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas, de modo que su incumplimiento en dicha fecha no puede subsanarse con un depósito posterior, pues ello supondría la vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores. En respuesta a la alegación de que el PCAP no contiene una exigencia temporal expresa del depósito registral, el órgano de contratación señala que el apartado 5.2.1 del Pliego Tipo recoge expresamente que, de conformidad con el artículo 140.4 de la LCSP, las circunstancias relativas al cumplimiento de los requisitos de capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones para contratar deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas; y que el apartado 5.2.1.5.2 establece que la solvencia se acreditará con las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil. Entiende, por tanto, que la exigencia temporal sí se desprende del contenido de los pliegos, siendo el depósito registral un requisito cuya acreditación no admite verificación extemporánea.

Expuestas las posiciones de las partes, y para resolver el asunto, habremos de partir, necesariamente, del tenor literal del apartado 5.2.1.5. PCAP, como es sabido, la ley del contrato, sobre “*Requisitos de solvencia económica y financiera exigidos*”, y que dispone lo siguiente en relación con lo que nos ocupa (el subrayado es nuestro):

“(...) El volumen de negocio se acreditará con la presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocio mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil (...)”.

Ya de entrada puede observarse como no asiste la razón al recurrente cuando afirma que los pliegos no son claros al respecto de la exigencia del requisito, pues el citado apartado dispone claramente que la acreditación de solvencia incluye, junto al requisito de la aprobación de las cuentas anuales, su depósito en el Registro Mercantil.

A este respecto, lo anteriormente señalado es coherente con el art. artículo 140.4 LCSP que dice lo siguiente: *“4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”*; siendo que en la fecha inicial de presentación de ofertas no se presenta más que la declaración responsable, sobre, entre otras cuestiones, el cumplimiento de los requisitos de solvencia económica, y si es con ocasión del trámite del art. 150.2 LCSP, una vez el recurrente es propuesto como adjudicatario, cuando se plantea la necesidad de acreditar el cumplimiento del requisito material. Siendo lo cierto que no existe controversia en cuanto a la cuestión de fondo, la siguiente cuestión a resolver es la de la consecuencia que ha de anudarse a la situación descrita.

Pues bien, hemos de adelantar que no puede prosperar el recurso del recurrente. La consecuencia del incumplimiento por el propuesto como adjudicatario es la prevista tanto en el propio PCAP – *lex contratus*- como en la propia LCSP, ha de ser la de la exclusión, sin que sea admisible a tramitación de un nuevo trámite de subsanación; trámite que ni está previsto en los pliegos rectores de la contratación, ni en la legislación aplicable, y que además vulneraría el mencionado principio de igualdad de trato a los licitadores -artículo 1 de la LCSP- y nuestra propia doctrina (Por todas Resolución núm. 906/2025, de 12 de junio).

Y es que la exigencia cumulativa del requisito de la presentación de las cuentas y su depósito efectivo en el Registro Mercantil no es baladí, pues de la mera presentación en el Registro de las cuentas anuales aprobadas (artículo 367 del Reglamento del Registro Mercantil, Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio), sin que se haya acreditado aún su depósito en el Registro, no puede deducirse el cumplimiento del requisito de solvencia, pues todavía no se ha calificado por el Registrador su conformidad a derecho, hecho que se produce con el proceso de calificación registral, a resultas del cual se practicará en su

caso, propiamente, la inscripción del depósito de las cuentas, y su publicidad, de conformidad con el artículo 368 del citado Reglamento, a tenor del cual: *“2. Verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados”*.

Será en este momento, y no antes, cuando se podrá acreditar que se ha procedido al efectivo depósito de las cuentas anuales, requerido para acreditar la solvencia del recurrente (por todas, la Resolución 1423/2021, de 21 de octubre de 2021).

En lo referido al momento en el que debe verificarse el depósito de las cuentas anuales, hemos señalado que debe ser antes del final del plazo de presentación de ofertas. Así lo manifestamos en la Resolución 120/2026 de 29 de enero, en la que dijimos,

Como ya dijimos en la resolución 491/2020, de 2 de abril, es consolidado el criterio rechazando que sea válida la subsanación de un requisito realizada después de finalizado el plazo para presentar las ofertas, puesto que ello supondría romper la necesaria igualdad entre los licitadores, al haber gozado la recurrente de mayor tiempo para obtener la documentación que sus competidores.

Asimismo, en materia de solvencia ha de observarse lo que dispone el artículo 140.4 LCSP:

“4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

No siendo así en el presente caso en que tanto la presentación como el depósito efectivo de las cuentas es posterior a la fecha de finalización de la presentación de ofertas, por lo que es evidente que el recurso especial no puede prosperar.

Sexto. Tampoco puede prosperar la invocación del recurrente al principio de confianza legítima, en tanto la actuación de la Administración (ajustada, como hemos visto, a las exigencias de la LCSP) no ofrece signo externo alguno de que hubiera adjudicado el

contrato al recurrente, sin que en este caso el transcurso del tiempo tenga relevancia alguna, en tanto venía exigido por la existencia de recursos pendientes ante este Tribunal (cuyos efectos no deberían escaparse a un licitador informado).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.J.L.M., en representación de INTERLAND SCHOOL, S.L., contra el acuerdo teniendo por retirada su oferta de los lotes 1 y 2 del procedimiento de licitación del “*Servicio de formación en idiomas para el personal de plantilla de Enresa*”, expediente CO-RR-24-025, convocado por EMPRESA NACIONAL DE RESIDUOS RADIATIVOS, S.A., S.M.E. (ENRESA).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES